------A los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Manuel Horacio Pis Diez y Verónica Daniela Robert, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **" *<PER_1> c/ P y otros s/ Acción Declarativa"*** (Expte. N°: 25 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PIS DIEZ - ROBERT.----------

------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió el expediente en vista digital a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió por Inodi.----------

-----Las cuestiones a dirimir son las siguientes:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia del 18 de febrero de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------ANTECEDENTES.----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas: por la actora, Sra. <PER_1> mediante escrito digital ID 2235597; por los codemandados, Sra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_3> , <PER_2><PER_3> y Sres. y P. mediante ID <DNI_1> , y por el Dr. <PER_4> (mismo ID), por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, recursos concedidos por providencias de fechas 20.02.2026 y 28.02.206, con agravios expresados digitalmente por la actora apelante mediante ID 2335490 y respondido por los coaccionados apelados por ID 2344281, sosteniendo por sus propios fundamentos la sentencia apelada.----------

------Advierto en este estado que los codemandados apelantes no han presentado su memorial de agravios. En atención a ello, adelanto que promoveré la declaración de deserción de su recurso, por imperio del art. 269 del rito provincial.----------

------La sentencia que se pretende impugnar decidió rechazar la acción meramente declarativa promovida por P. contra <<PER_PER_1>2> , <PER_3>, <PER_3> y <PER_3> ; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, el judicante, luego de ponderar aquellos elementos de convicción legítimamente incorporados a este proceso, entendió que de la prueba aportada se desprende que no se han acreditado de manera suficiente las reclamaciones de la actora, no reuniéndose los requisitos de admisibilidad postulados en demanda, no habiéndose alcanzado a probar con el grado de certeza necesaria los extremos expuestos en aquélla.-

------A todo evento, adelanto que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------LOS AGRAVIOS.----------

------I.- De inicio y como primer agravio, la actora

Anonimizado por AymurAI

apelante se alza al estimar que la sentencia que hoy pretende poner en crisis se nos presenta con una arbitraria valoración de la prueba, centrando su embate en la consideración realizada en orden a las testimoniales rendidas.----------

------En apoyo de su impugnación considera manifiestamente errónea y desprovista de fundamentación la afirmación del sentenciante en el sentido que. de las testimoniales rendidas, no surge el tópico en el que sustenta su pretensión la actora y que acrediten la venta del inmueble en favor del fallecido Sr. <PER_3> . Insiste la quejosa en el valor de tales testimonios y así concluye que se configura un supuesto claro de arbitrariedad por falta de motivación suficiente.------

------Insiste en que de aquellos testimonios puede inferirse la situación de operaciones compatibles con el pago a su anterior cónyuge por la mitad del inmueble.--

------II.- En ocasión de deducir su segunda queja, la accionada apelante se alza por entender que el *a quo* omite valorar informes requeridos a los Bancos NACIÓN y PATAGONIA.----------

------Así, la agravia la omisión de ponderar la prueba destinada a acreditar las transferencias realizadas por el Sr. <PER_3> a su anterior esposa. Se ocupa de mencionar los avatares atravesados en la producción de aquélla e imputa afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso, aunque sin concretar el porqué de tal afirmación.----------

------III.- Al impetrar su tercer agravio, y continuando en la misma línea de sus embates, se alza por estimar que se omitió valorar prueba decisiva sobre la solvencia económica del fallecido Sr. <PER_3> .----------

------En sustento, indica prueba que, a su juicio, da

Documento anonimizado por AymurAI

cuenta de aquellos elementos de convicción que acreditarían la capacidad económica del fallecido Sr. <PER_3> .----------

------IV.- A su tiempo, introduce el cuarto agravio que impetra, el que sobreviene al estimar la quejosa violentados el principio de congruencia y las reglas de la sana crítica.----------

------Enderezada a sustentar su impugnación y como corolario de su memorial, refiere que la sentencia hoy en crisis vulnera el principio de congruencia al omitir tratar adecuadamente las cuestiones planteadas por su parte y violenta las reglas de la sana crítica al realizar una valoración aparente, incompleta y dogmática del material probatorio.----------

------V.- Por último, la agravia la imposición de las costas en su contra en tanto perpetúa el flagrante ataque a su derecho de propiedad.----------

------VI.- El último agravio a ponderar se corresponde con la apelación deducida al amparo del art. 48 de la Ley del Arancel por el Dr. <PER_4> , quien se alza por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----

------ANÁLISIS----------

------1.- Dispuesto ya a asumir el tratamiento de los agravios así deducidos, y atendiendo la identidad de estructura argumental impuesta a aquéllos, estimo oportuno en función de la exigüidad invocada, atenderlos de manera conjunta.----------

------Inicialmente, debo manifestar aquí aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo,

nonimizado por AymurAI

tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------Lo expuesto, por su contundencia y lo que diré seguidamente, me lleva a desestimar los agravios identificados en los ptos. I.-, II.- y III.- del memorial que trato. **Así lo voto**.----------

------Tengo para mí que en el presente nos encontramos frente a un supuesto que se nos aparece atravesado por lo dispuesto en el art. 466 CCyCN y así, siendo que conforme al criterio temporal que domina la presunción alojada en la norma citada, los bienes resultan ser gananciales o propios, tal calificación, si bien es indiferente para los terceros por el sistema de separación de deudas que se admite, puede llegar a tener importancia si después de disuelta la comunidad se pretendiese atribuir el carácter de propio a un bien ganancial a fin de excluirlo –en nuestro caso – de la sucesión.----------

------En el supuesto en análisis, tampoco se presenta la confesión de privatividad o confesión de que el bien es propio, conforme la contestación de demanda introducida. (cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora, Directoras; "Tratado de Derecho de Familia"; T° I; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2017; p.755 y ssgts.).----------

------Conforme al mencionado art. 466 CCyCN se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. La actora aduce el carácter propio del inmueble y vehículos en cuestión por haberlos adquiridos ella misma, junto con su fallecido esposo, es decir, adquirido con el dinero de ambos. Sin embargo, no

Documento anonimizado por AymurAI

presenta prueba alguna que respalde sus dichos en orden a la verificación de tal extremo, al haber omitido suscribir documento alguno que acredite que la compra del inmueble se realizaba con dinero propio de ambos y ello no puede ser soslayado pues la compra de un inmueble (aún su 50%) no resulta ser un acto ordinario ni diario y supone extremar los medios al alcance a fin de hacerse de un documento que acredite la voluntad vendedora de la aquí demandada. Esto implica una grave omisión mediante la alegación de su propia torpeza en desmedro de la ex cónyuge de su fallecido esposo que sostuvo desde el inicio que tal inmueble fue adquirido mediante el esfuerzo común del matrimonio, lo que además parece razonable. Tengo además en cuenta la situación dominial y registral de los bienes y lo actuado en los autos sucesorios.----------

------En su virtud, la carga de acreditar la efectiva realización de la adquisición corresponde a quien la invoca, y es entonces cuando advierto la ausencia de acreditación suficiente de aquella adquisición, tal y como lo indicó el *a quo* en su sentencia, advirtiendo que el decisorio que se pretende poner en crisis cumple a mi juicio los estándares de razonabilidad y fundabilidad que prescribe el art. 3 CCyCN.----------

------A todo evento, debo indicar que conforme lo actuado en los autos " *<PER_3> s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. Nro. 79/2023 del registro del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial Nro. V) y que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto, se desprende que al realizarse la denuncia de bienes, (v. ID 1251319), ella fue puesta a disposición de las partes mediante providencia simple de fecha 10.10.2023 y notificada al domicilio electrónico constituido por la letrada de la aquí actora <PER_5> en la misma fecha (v.

nonimizado por AymurAI

constancia de la actuaria de fecha 12.10.2023), no mereciendo observación alguna de su parte, siendo aprobada en cuanto a derecho corresponde mediante providencia simple de fecha 26.10.2023, la que arriba firme a esta Alzada.----------

------En su función, estimo atendidos los agravios I.-, II.- y IV.- identificados al inicio de este dictamen y propugnaré al Acuerdo su desestimación. **Así lo voto**.----

------2.- Idéntica suerte ha de tener su tercer agravio, pues estimo que la ponderación de la prueba que se pretende impugnar responde al mandato alojado en el art. 390 del rito provincial en tanto y cuanto se corresponde con las reglas de la sana crítica racional, mas no logra conmover lo decidido, pues no ha obtenido el grado de convicción necesario en el judicante. Así, su rechazo se impone. **Así lo voto**.----------

------De idéntica manera, y en función del resultado arribado en la instancia original –cuya confirmación propugnaré– y el carácter de vencida que corresponde asignar a la Sra. <PER_1> , tampoco puede acogerse su quinto agravio relativo a la imposición de las costas en la primera instancia de este proceso. **Así lo voto**.-----

------3.- Concluyo entonces y así he de proponerlo al Acuerdo, que corresponde confirmar el rechazo de la demanda deducida por la actora contra PER, <PER_3>, <PER_3> y <PER_3> para obtener la declaración de bien propio de <PER_3> de aquellos bienes individualizados en la demanda inaugural con fundamento en un acuerdo que habrían celebrado el nombrado y la actora con <PER_2> , toda vez que la prueba aportada al proceso, vista a la luz de la sana crítica racional (art. 390 CPCC) no abonó la tesis de la recurrente, pues si bien es cierto que el contrato de compraventa que la actora dice celebrado, no tiene carácter formal, y en su función puede ser

Documento anonimizado por AymurAI

acreditado por cualquier medio (art. 969 CCyCN), no obstante, en materia de inmuebles y de automotores, la inscripción registral del bien es constitutiva del derecho de dominio de aquel a cuyo nombre se produce. De tal modo, no se encontró controvertido que el inmueble y los vehículos indicados y objeto del litigio se encontraba -el primero- inscripto a nombre del fallecido <PER_3> y <PER_2> y con ello su calidad de copropietaria no resulta cuestionada. Así, si la actora ostentaba algún derecho que colisionara con aquel, debió probar la celebración del contrato de compraventa mediante prueba fehaciente o, cuando menos, por una serie de indicios graves, serios y concordantes. Sin embargo, la actora no logró probar los extremos fundantes de su pretensión declarativa.----------

------4.- Corresponde por último atender la queja impetrada por el Dr. <PER_4> , quien se alza por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Así, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel, estimo que aquéllos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.--

------5.- Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, y por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, entiendo que ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PIS DIEZ, dijo:------

------I. Análisis de los agravios. Solución.----------

------Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones

nonimizado por AymurAI

(Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).----------

------Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución Provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por los apelantes, puntos I,II, III, IV, V y VI, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, por el Dr. Früchtenicht.----------

------Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que luego de un minucioso análisis, comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos I(análisis), mediante el cual se rechazan los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y las que hago propias (art. 3 Ley V – N° 203), por el colega preopinante Dr. Früchtenicht.----------

------También comparto los fundamentos dados por el colega que me precede para rechazar la queja impetrada por el Dr. <PER_4> .----------

------II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de Primera Instancia y desestimarse los agravios de la actora y el impetrado por el Dr. <PER_4> .---

------Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la

Documento anonimizado por AymurAI

solución propuesta por la colega preopinante en el colega preopinante en el capítulo VI de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.----------

------Es necesario aclarar que, para la regulación de los honorarios a los abogados intervinientes en esta instancia, se aplican los porcentajes establecidos en el artículo 13 de la Ley XIII 4. En consecuencia, corresponde fijar para el Dr. <PER_4> el 5,7% y para la Dra. <PER_6> el 3,75%, que representan el 30% y el 25% de los regulados en Primera Instancia, respectivamente.----------

------Con relación al mínimo de honorarios coincido con la propuesta del colega que me precede.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); **III.- DECLARAR DESIERTO** el recurso articulado por los codemandados res. <PER_2>, <PER_3>, <PER_3> y <PER_3> (art. 269 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 5,7 % y los correspondientes a la Dra. <PER_6> en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia

nonimizado por AymurAI

(arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PIS DIEZ, dijo:------

------Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); **III.- DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por los codemandados Sres.<PER_2>,<PER_3>, <PER_3> y <PER_3> (art. 269 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el 5,7 % y los correspondientes a la Dra. <PER_6> en el 3,75%, en ambos casos más la alícuota del IVA si correspondiere, sobre lo regulado en Primera Instancia (artículos 9 y 13 de la Ley XIII N° 4) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que se deben respetar los mínimos legales en 10 JUS y 8 JUS, respectivamente, conforme valores vigentes al tiempo de la sentencia.---

----------S E N T E N C I A----------

-------**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC).----------

------III.- DECLARAR DESIERTO el recurso articulado por los codemandados Sres.<PER_3> , <PER_2> <PER_3>, y <PER_3> (art. 269 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> el 5,7 % y los correspondientes a la Dra. <PER_6> en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del

Documento anonimizado por AymurAI

proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso la Dra. Verónica Daniela Robert de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 50 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

nonimizado por AymurAI